

RESOLUCIÓN No. 02758

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 derogado parcialmente por el Decreto Nacional No. 2803 de 2010, el Decreto 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, así como la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **2004ER5035** del 11 de febrero de 2004, la Señora LUZ DARY FAJARDO, presentó al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, solicitud de valoración técnica de un individuo arbóreo, ubicado en espacio público en la calle 38 sur No. 47A - 98 del Distrito Capital.

Que por consiguiente, se llevó a cabo visita por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, el día 16 de febrero de 2004, emitiendo para el efecto, **Concepto Técnico S.A.S. 2140 del 5 de marzo de 2004**, el cual autorizo la tala de dos individuos arbóreos de la especie Urapan a la Empresa CODENSA S.A., toda vez que del registro fotográfico, se observa interferencia con redes eléctricas en espacio público de la calle 38 sur No. 47A - 98 del Distrito Capital.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se inició trámite administrativo ambiental mediante **Auto No. 773 del 17 de mayo de 2004**, a favor de la Empresa CODENSA S.A., identificada con Nit. 830.037.248-0, con el fin de resolver la solicitud presentada.

RESOLUCIÓN No. 02758

Que surtido lo anterior, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, profirió decisión de fondo mediante **Resolución No. 1199 del 27 de agosto de 2004**, la cual autorizó a la Empresa CODENSA S.A., identificada con Nit. 830.037.248-0, la ejecución de tratamientos silviculturales de tala sobre dos (2) árboles de la especie Urapan ubicados en la calle 38 sur No. 47A - 98 del Distrito Capital, debido a su estado fitosanitario.

Que igualmente, el referido Acto Administrativo ordenó el pago de la compensación de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 de 2003 -normas vigentes al momento de la solicitud-, indicando que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante el pago de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$295.780), equivalente a 3.06 IVP y 0.83 SMMMLV aproximadamente (al año 2004). Así mismo, y conforme a la Resolución 2173 de 2003, estableció el pago por concepto de evaluación y seguimiento correspondiente a la suma de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$17.200)

Que la Resolución No. 1199 del 27 de agosto de 2004, fue notificada el día 28 de septiembre de 2004, al Señor Felipe Eduardo Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.125. Así las cosas, posteriormente mediante escrito radicado 2004ER34819 del 5 de octubre de 2004, el Señor Álvaro Francisco Camacho Borrero quien manifestó actuar en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de CODENSA, presento dentro del término, recurso de reposición contra la mencionada decisión.

Que posteriormente, con radicado 2010ER4906, la Empresa CODENSA S.A. ESP, a través de su representante legal, el Señor Juan Pablo Calderón presentó Derecho de Petición reiterando la solicitud de reponer la decisión de la Resolución No. 1199 del 27 de agosto de 2004, aduciendo en síntesis los mismo argumentos facticos y jurídicos del recurso de reposición.

PROCEDIBILIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientado a través de la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus

RESOLUCIÓN No. 02758

decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que es preciso indicar que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone: “(...) **Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**” (Negrilla fuera del texto original).

Que en el régimen administrativo regulado por el Decreto 01 de 1984, se desarrolló el principio de contradicción en el artículo 3, el cual se consolida como un mecanismo de garantía que le permite al administrado el conocimiento y participación en la formación de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, como también la concesión de oportunidades para la impugnación posterior de aquellas, acudiendo a la denominada vía gubernativa.

Que la vía gubernativa se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por el administrado, el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva controvertir la legalidad de los actos administrativos, en tal sentido el legislador extraordinario diseñó en la codificación administrativa un catálogo taxativo de presupuestos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa, situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición *sine qua non* el cumplimiento previo de determinadas exigencias.

Que por consiguiente y previo a entrar a analizar los argumentos de fondo expuestos por el recurrente, resulta pertinente hacer algunas precisiones para determinar la procedencia del conocimiento y resolución del recurso por parte de esta Dirección.

Que el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, establece que: “*De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*”

RESOLUCIÓN No. 02758

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes. (...) (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 52 de la misma normativa señala los requisitos del recurso: “Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
 - 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
 - 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 - 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados (...)*”.

Que así, resulta necesario reiterar que la **Resolución N° 1199 del 27 de agosto de 2004**, “*Por la cual se autoriza una tala de un árbol en espacio público*”, fue notificada personalmente, y es susceptible del recurso de reposición interpuesto de conformidad con los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo; así mismo, el artículo 52 ibídem determina los requisitos que debe cumplir el Recurso de Reposición, entre otros, el de interponerse dentro del plazo legal y personalmente por el interesado, por su representante o apoderado debidamente constituido, circunstancias que se encuentran debidamente probadas en las presentes diligencias. En efecto, el escrito fue presentado dentro del término legal sustentándose debidamente los motivos de inconformidad por el Señor Álvaro Francisco Camacho Borrero en representación de CODENSA S.A., entidad contra la cual surte efectos jurídicos dicho acto administrativo.

MOTIVOS DEL SOLICITANTE

Que ahora bien, es preciso señalar los fundamentos facticos y jurídicos expuestos por el recurrente, los cuales se contraen a los siguientes:

“(...) no tienen ninguna validez los cobros que se indican en la resolución cuestionada, ya que CODENSA S.A. ESP no puede hacerse responsable de las solicitudes de particulares ni asumir el costo de la evaluación y de las posibles compensaciones, salvo que una vez evaluado por nuestros técnicos el grado de interferencia que los árboles presentan a la

RESOLUCIÓN No. 02758

infraestructura eléctrica, se determine la necesidad de tala, caso en el cual, la Empresa solicitará el permiso correspondiente y hará los pagos a que haya lugar por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento que el DAMA realice, y así mismo hará el pago que por compensación se fije en el respectivo permiso.

Adicionalmente, es claro que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Distrital 472 de 2003, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios son las que pueden y deben definir técnicamente las podas a realizar en su área de influencia.

Con base en lo expuesto es que solicitamos sea revocada la Resolución No. 1199 del 27 de agosto de 2004 notificada el 28 de septiembre por de la cual el DAMA otorga permiso CODENSA S.A. ESP para efectuar la tala en espacio público de dos (2) árboles de la especie Urapan ubicados en la calle 38 sur 47A-98, y en su lugar, tal permiso le sea concedido a la señora LUZ DARY FAJARDO, quien dio inicio a la presente actuación. (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8º, "(...) *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que el artículo 79 ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez, cabe señalar lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que una vez expuestos los anteriores argumentos, lo conceptuado en el **Concepto Técnico S.A.S. 2140 del 5 de marzo de 2004** y las consideraciones expuestas en la **Resolución N° 1199 del 27 de agosto de 2004**, esta Secretaría Distrital de

RESOLUCIÓN No. 02758

Ambiente procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por CODENSA S.A. ESP, con sujeción a la Constitución, las leyes preexistentes, la normativa que regula la materia, así como a lo determinado por las pruebas obrantes en el expediente:

a). Alcance de la queja o solicitud que presente un particular respecto de procedimientos silviculturales a individuos arbóreos ubicados en espacio público:

Que la Ley 99 de 1993 en su título X: “**DE LOS MODOS Y PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**” artículo 69, establece los parámetros en los que el interés jurídico no es óbice para participar en la actividad de procedimientos ambientales, desde su inicio hasta su culminación.

*“**Artículo 69º.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales**” (negrillas y subrayado fuera de texto).*

Que expuesto lo anterior, se puede deducir, contrariamente a lo expresado por el recurrente, que así no haya sido la Empresa CODENSA S.A. ESP, quien solicitó la evaluación para tratamiento silvicultural, en espacio público de la calle 38 sur No. 47A - 98 del Distrito Capital, si no que la misma haya sido presentada por un particular; ésta situación no interfiere con la responsabilidad que le asiste a dicha entidad, la cual se fundamenta plenamente en la normativa vigente en materia de arbolado urbano, como se precisará más adelante. Todo lo anterior, ya que según lo preceptuado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona “**sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno**”, pueden intervenir en los procedimientos ambientales, el cual en este caso, fue solicitar el tratamiento silvicultural.

b) Para determinar si en el caso *sub examine*, la Empresa CODENSA S.A. ESP, es responsable de los tratamientos silviculturales efectuados en espacio público -cuando se comprometen líneas de transmisión y

RESOLUCIÓN No. 02758
distribución de energía eléctrica-, es preciso analizar las competencias
de la entidad, en razón al lugar de ubicación de los individuos arbóreos:

Que conforme a la normativa vigente para la fecha de la solicitud, esto es, el 11 de febrero de 2004, se encuentra que el Decreto 472 de 2003 en su articulado, atribuye la competencia a la autoridad ambiental del Distrito Capital, para que realice seguimiento y verificación en el cumplimiento de los imperativos derivados por compensación, permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Que en este sentido, el artículo 5 de la precitada norma, establece la competencia del manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público en cabeza del Jardín Botánico José Celestino Mutis, salvo las siguientes excepciones: “a) *Las actividades de remoción (tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación) que deban acometer las empresas de servicio públicos domiciliarios, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes. (...)*”

Que consecuentemente, la Ley 142 de 1994 “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 57 la facultad que le asiste a las Empresas de Servicios Públicos para ejercer las actividades necesarias tendientes a la prestación del servicio, que al tenor literal preceptúa:

“Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar. (Subrayado fuera de texto).

Que por las razones antes expuestas, se establece la responsabilidad que recae sobre la Empresa de Servicios Públicos CONDENSA S.A., que en el caso *sub*

RESOLUCIÓN No. 02758

examine, el Concepto Técnico No. 2140 del 5 de marzo de 2004 determino la autorización de tratamiento silvicultural de tala sobre dos (2) individuos arbóreos por su mal estado fitosanitario; y conforme al registro fotográfico que reposa en el mismo, se observa su interferencia con el cableado eléctrico, por lo que esta autoridad ambiental determina la necesidad de evitar accidentes de electrocución o daños en el fluido eléctrico, situación claramente definida por la normativa antes citada.

Que es preciso reiterar que la interpretación de la normativa en materia de arbolado urbano vigente al momento de la solicitud (Decreto 472 de 2003) se entiende explícitamente en el sentido que, de manera excepcional las actividades de arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público serán efectuadas por la Empresa de Servicios Públicos CONDENA S.A., cuando exista interferencia con las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Que por otra parte, si bien la Señora Luz Dary Fajardo, fue quien solicitó el tratamiento silvicultural; sobre la particular no recae la obligación de ejecución como tampoco las obligaciones que se derivan de éste, toda vez que en el caso específico los individuos arbóreos se encontraban ubicados en espacio público, lo cual implica que dicho tratamiento y su respectiva compensación deberán ser efectuados por parte de autoridad administrativa competente, por determinación expresa de la ley.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, concluye la Dirección que la Empresa CONDENA S.A, como autoridad competente conforme a la normativa precedente y en su calidad de autorizada a través de la **Resolución 1199 del 27 de agosto de 2004** proferida por ésta Secretaría Distrital de Ambiente; es la entidad responsable para ejecutar los procedimientos silviculturales; cancelar los pagos que de dicha acción se derivan, esto es, por concepto evaluación y seguimiento; así como garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala a través de medidas de compensación, previamente establecidas.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a*

RESOLUCIÓN No. 02758

excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...)”

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes la **Resolución No. 1199 del 27 de agosto de 2004**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Empresa de Servicios Públicos CONDENSA S.A., identificada con NIT: 830037248-0, a través de su representante legal, David Felipe Acosta Correa identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.681.401, o quien haga sus veces, en la carrera 13 A No. 93 – 66, de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo, a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 02758

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-03-2004-459

Elaboró:

Rosa Elena Arango Montoya	C.C:	1113303479	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/06/2014
---------------------------	------	------------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/06/2014
-----------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Fanny Marlen Perez Pabon	C.C:	51867331	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/07/2014
--------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014
--------------------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------